

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2009-00371
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAÉL GULFO CABALLERO
DEMANDADA: LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que se recibió oficio procedente de la entidad Bancolombia el cual solicita prórroga para dar respuesta al oficio emanado por este Juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de Marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, se informa que se recibió oficio procedente de la entidad Bancolombia el cual solicito prórroga para darle respuesta al oficio emanado por este Juzgado.

Conforme a lo anterior, como quiera que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada en este Despacho judicial en fecha 19 de enero del 2022, se ordenó oficiar a la entidad BANCOLOMBIA, AV VILLA Y COONOMERO, a fin de que expidan certificación que indique si se generó crédito a corte 26 de enero del 2011, adicionalmente debe informar los valores generados desde el día 08 de agosto del 1.981 al 26 de enero del 2011, indicar si los créditos fueron pagados. No obstante a lo anterior la entidad Bancolombia, solicita prórroga para dar respuesta al oficio ordenado por este Juzgado, por lo que considera el Despacho de suma importancia la prueba de certificaciones solicitadas a las entidades en mención en los términos solicitados en el presente asunto, a efecto de resolver sobre las objeciones a los pasivos denunciados por la partes en esta causa judicial, razón por la cual se le concede la prórroga solicitada a la aludida entidad financiera por el termino de treinta (30) días para que suministre la respuesta ordenada, como también se requiere a la entidad AV VILLA Y COONOMERO para tal fin, así las cosas la audiencia por medio del cual se fijó para el día 15 de Marzo del 2022 no se llevara a cabo por la consideraciones señaladas en líneas anteriores, para ello, se fijara nueva fecha para resolver las objeciones deprecadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- CONCEDER la prórroga solicitada por el entidad Bancolombia, por el termino de treinta (30) días hábiles, así mismo se requiere a la entidad Crédito de COONOMEROS y BANCO AV VILLAS a fin de que expidan certificación que le fuera solicitadas y para la cual se expidió el oficio pertinente.

2.- ORDENAR el aplazamiento de la audiencia que se encuentra fijada para el día 15 de marzo del 2022, por medio del cual se resolverá las objeciones a los inventarios y avalúos, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este provisto.

3°. FIJESE nueva fecha para diligencia donde se resolverán las objeciones presentadas en audiencia de inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, señalándose el día 21 de abril del 2022 a las 2:00 de la tarde. Por secretaria compartir el link, al correo electrónico de las partes y sus apoderados para asistencia a la audiencia en mención.

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006–2020–00184-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: SINDY PAOLA COBA PACHECO

DEMANDADO: JORGE MARIO MARTINEZ CAMACHO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 08 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada a través de su apoderada judicial presentó actualización de liquidación de crédito aprobada por el despacho y solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por otra parte, una vez se corrió traslado, la parte actora a través de su apoderado judicial presento objeción a esta liquidación.

Entonces, frente a la objeción de la liquidación presentada por la parte actora, la misma se rechazará de plano toda vez que si bien señala inconformismo frente a esta, no acompañó su reproche con una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, con el saldo insoluto a cargo del ejecutado como corresponde, de conformidad con en el artículo 446 numeral 2° y 3° del Código General del Proceso que establece: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.....”*

Ahora bien, procede el despacho a verificar la liquidación presentada por el ejecutado, y se observa que en el mismo no se incluyen la totalidad de las cuotas de alimentos a favor de la menor VALERIA ALEJANDRA MARTINEZ COBA de manera mensual, contemplado en el documento que funge como título de recaudo ejecutivo, ni se realizó los incrementos acordados de manera anual correspondiente al aumento del salario mínimo legal vigente; por ende procede la modificación de la actualización de la liquidación presentada teniendo en cuenta las consignaciones allegadas al plenario; y no se accederá al

levantamiento de las medidas cautelares por no haberse cubierto la totalidad de las cuotas adeudadas; aunado a que el ejecutado debe prestar caución de conformidad con el artículo 129¹ inciso 4° de código de infancia y adolescencia.

Entonces, respecto a la actualización de la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta, aclarando que se encuentra pendiente liquidar las costas en este asunto, a lo cual deberá sumarse al valor modificado:

AÑO-MES	CUOTA ALIM.	CUOTA ALIMENTO CANCELADO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
LiqCre. Ago20	\$ 15.884.335	\$ -	\$ 15.884.335	18	\$ 1.429.590
sep-20	\$ 353.451	\$ -	\$ 353.451	17	\$ 30.043
oct-20	\$ 353.451	\$ -	\$ 353.451	16	\$ 28.276
nov-20	\$ 353.451	\$ 5.153.200	\$ (4.799.749)	15	\$ (359.981)
dic-20	\$ 353.451		\$ 353.451	14	\$ 24.742
dic-20	\$ 353.451	\$ -	\$ 353.451	14	\$ 24.742
ene-21	\$ 365.822	\$ 706.282	\$ (340.460)	13	\$ (22.130)
feb-21	\$ 365.822	\$ -	\$ 365.822	12	\$ 21.949
mar-21	\$ 365.822	\$ 714.282	\$ (348.460)	11	\$ (19.165)
abr-21	\$ 365.822		\$ 365.822	10	\$ 18.291
may-21	\$ 365.822	\$ 355.000	\$ 10.822	9	\$ 487
jun-21	\$ 365.822		\$ 365.822	8	\$ 14.633
jun-21	\$ 365.822	\$ -	\$ 365.822	8	\$ 14.633
jul-21	\$ 365.822	\$ 710.000	\$ (344.178)	7	\$ (12.046)
ago-21	\$ 365.822	\$ 355.000	\$ 10.822	6	\$ 325
sep-21	\$ 365.822	\$ 355.000	\$ 10.822	5	\$ 271
oct-21	\$ 365.822	\$ 355.000	\$ 10.822	4	\$ 216
nov-21	\$ 365.822	\$ 355.000	\$ 10.822	3	\$ 162
dic-21	\$ 365.822	\$ 355.000	\$ 10.822	2	\$ 108
dic-21	\$ 365.822	\$ 355.000	\$ 10.822	2	\$ 108
ene-22	\$ 402.660	\$ 355.000	\$ 47.660	1	\$ 238
abono ext ene	\$ -	\$ 12.216.001	\$ (12.216.001)		\$ -
feb-22	\$ 402.660	\$ -	\$ 402.660		\$ -
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 23.578.415	\$ 22.339.765	\$ 1.238.650		\$ 1.195.492
TOTAL ADEUDADO=		\$ 2.434.142			

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE FEBRERO DE 2022: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.434.142,00).

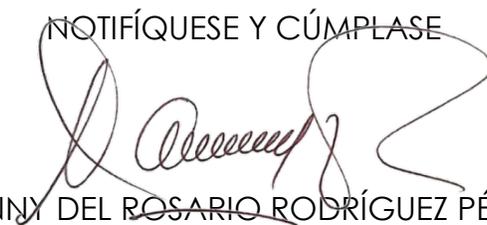
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

¹ 1 (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

1. Rechazar de plano la objeción a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.
2. Absténgase de aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.
3. Téngase como actualización de la liquidación de crédito, la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
4. No acceder a levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por las razones expuestas.
5. Téngase a la Doctora Ilinka Giseth Peñaranda Rodríguez como apoderado judicial de JORGE MARIO MARTINEZ CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Quedando revocado Ipso Facto el poder antes otorgado a la Doctora Sylvia Martínez Ochoa.
6. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00166-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: LIBIA BEATRIZ MIRANDA ALGARIN
DEMANDADO: LUIS CARLOS OLIVARES MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente corregir la fecha en la cual se fijó audiencia mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, por error, se fijó en día inhábil. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

En atención al informe secretarial, mediante auto de 01 de marzo de 2022 se ordenó fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso señalándose como tal el día 03 de abril de 2022 a las 02:00 PM. siendo a día inhábil laboral, lo que constituye un yerro que debe ser corregido en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso que señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

Por lo anterior se hace necesario corregir el numeral primero del auto 01 de marzo de 2022 que fijó para audiencia de la audiencia y en su lugar se dispone que la misma se realizará el día 20 de abril de 2022, a las 2:00 de la tarde .

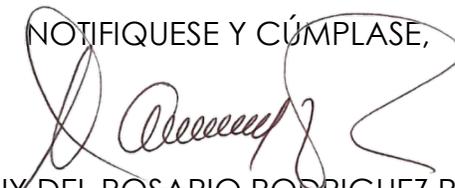
En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.CORREGIR el numeral primero del auto 01 de marzo de 2022 y en consecuencia SEÑALAR el día el día 20 de abril de 2022, a las 2:00 de la tarde , a efecto de realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados y testigos. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

2. NOTIFIQUESE, esta providencia por media electrónica plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620210020700

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO representada legalmente por CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO y HEREDEROS DEL SEÑOR BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de reprogramación de prueba de ADN. Esta para su estudio. Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO:

En proceso de FILIACIÓN presentada por ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO representada legalmente por CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, a través de apoderada ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, contra ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO y demás herederos indeterminados del señor BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D) se encuentra pendiente prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% que determine si ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO, ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO, ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO son hijos del mismo padre biológico.

El abogado de la parte demandada Dra. ALEX ESTARITA MARRUGO informó que la señora: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO *“fue trasladada por funciones de su ejercicio profesional a la ciudad de VILLAVICENCIO - META”*. Por lo anterior, solicita se ordene fijar nueva fecha para la prueba de ADN en marcadores genéticos ADN a realizar por parte del LABORATORIO YUNIS TURBAY en asocio con el LABORATORIO GENETICA DE LA COSTA a ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO junto a su progenitora CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, y las muestras biológicas de sus presuntos hermanos ELIYASMIN MEJIA SERRANO, EDGARDO RAFAEL MEJÍA SERRANO y ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, y esta última asistir a el INSTITUTO DE GENETICA Y SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S. en C. DE LA CIUDAD



DE VILLAVICENCIO (META), el cual se encuentra ubicado en la calle 33 No. 38-59B. Barzal Villavicencio, y los demás citados deberán asistir al mencionado laboratorio ubicado en Barranquilla, Atlántico el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10.00 AM ".

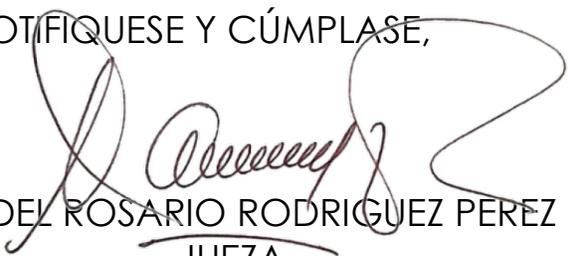
Así las cosas, en vista de las consideraciones que preceden, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para la prueba de ADN en marcadores genéticos ADN a realizar por parte del LABORATORIO YUNIS TURBAY en asocio con el LABORATORIO GENETICA DE LA COSTA a ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO junto a su progenitora CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, y las muestras biológicas de sus presuntos hermanos ELIYASMIN MEJIA SERRANO, EDGARDO RAFAEL MEJÍA SERRANO y ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, pudiendo esta última asistir a INSTITUTO DE GENETICA Y SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S. en C. DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO (META), el cual se encuentra ubicado en la calle 33 No. 38-59B. Barzal Villavicencio, y los demás citados deberán asistir al mencionado laboratorio ubicado en Barranquilla, Atlántico el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10.00 AM ".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2.022-00033-00

DEMNDANTES: JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo de Matrimonio Civil y liquidación de la sociedad conyugal.

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO cc. 72189497. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (08) MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que el abogado, CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges, JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.



SICGMA

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

- 1-** ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Divorcio De Mutuo Acuerdo del matrimonio civil, promovida por los cónyuges JOHN ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

- 2-** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:
 - 2.1-Copia registro civil de matrimonio.
 - 2.2-Acuerdo de las obligaciones entre las partes
 - 2.3-Poder debidamente ejecutoriado

- 3-**DISPONER, Prescindir del término probatorio por no haber pruebas que decretar ni practicar a solicitud de parte o de oficio.

- 4-** Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, al Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, en los términos y para los fines del poder conferido.

- 5-** Vencido los términos de traslado, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

- 6-**Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

fpp.

RADICACIÓN: 08001311000620220005400
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARIBEL MARIA DONADO MANJARRES
DEMANDADO: DAMARIS MILENA MIRANDA DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VENTIUNO (2021)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIBEL MARIA DONADO MANJARRES, a través de apoderado Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS, contra DAMARIS MILENA MIRANDA DONADO, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir DAMARIS MILENA MIRANDA DONADO a favor de la señora MARIBEL MARIA DONADO MANJARRES este Despacho ordena cuota alimentaria en cuantía del 15% de lo que devenga la señora DAMARIS MILENA MIRANDA DONADO como empleada de la EPS SANITAS. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la EPS SANITAS.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIBEL MARIA DONADO MANJARRES, a través de apoderado Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS, contra DAMARIS MILENA MIRANDA DONADO.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada DAMARIS MILENA MIRANDA DONADO en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR cuota alimentaria en cuantía del 15% de lo que devenga la demandada DAMARIS MILENA MIRANDA DONADO CC 1.045.668.726 como empleada de la EPS SANITAS los cuales serán descontados y consignados a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a nombre del Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Barranquilla y en favor de la señora MARIBEL MARIA DONADO MANJARRES identificada con CC 32.656.751. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la EPS SANITAS.

4.- TÉNGASE al Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS como apoderado de la señora MARIBEL MARIA DONADO MANJARRES, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00058-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: JULIANA PAOLA ALTAMAR CASTILLO

Demandado: FEDERICO DE JESÚS STAND HERRERA

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 08 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO
(08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de 5 días en secretaría la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejó de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.